

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IVAN FERNANDO ARCILA BOLÍVAR, JUAN CARLOS ARCILA BOLÍVAR, MAURICIO ARCILA BOLÍVAR Y DORALBA BOLÍVAR DE ARCILA
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE AREVALO GUTIERREZ
RADICACION: 73001-40-03-004-2022-00558-00

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 01/12/2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 02/12/2022; durante el termino otorgado para la subsanación, presento escrito en donde busco subsanar las falencias señaladas en el auto en mención, pero al momento de revisar la información aportada se observa que hubo alteración de los hechos en que ella se fundamenta, al igual vislumbra el despacho que la orden emitida frente aportar el titulo valor al despacho dentro del término de subsanación no se cumplió; por último observa el despacho que la carga de aportar el registro civil de defunción lo acercó de manera extemporánea al termino de subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por IVAN FERNANDO ARCILA BOLÍVAR, JUAN CARLOS ARCILA BOLÍVAR, MAURICIO ARCILA BOLÍVAR Y DORALBA BOLÍVAR DE ARCILA contra LUIS ENRIQUE AREVALO GUTIERREZ, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 005 de hoy 01/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. HOY
LUZ STELLA JIMENEZ DE FLORIAN.
DEMANDADO: INVERSIONES AGROPECUARIAS CASUGAL
S.A.S. Y GUSTAVO ANDRES CASTELLANOS LOPEZ.
RADICACION: 73001-40-03-004-2017-00267-00

Atendiendo la solicitud que realiza el demandado Inversiones Agropecuarias CASUGAL S.A.S. a través de su representante legal, quien requiere se levanten las medidas cautelares del presente proceso, ya que indica que fueron canceladas desde año 2020 y anexando paz y salvo.

A la par evidencia el despacho que la señora LUZ STELLA JIMENEZ DE FLORIAN, quien tiene a su favor subrogación legal en el presente proceso, solicita se levanten igualmente las medidas cautelares y sea archivado el proceso en contra de los aquí demandados INVERSIONES AGROPECUARIAS CASUGAL S.A.S. Y GUSTAVO ANDRES CASTELLANOS LOPEZ.

De conformidad con lo antes expuesto el despacho, en cuanto a la solicitud del demandado Inversiones Agropecuarias CASUGAL S.A.S., le indica que en el presente proceso el demandante no es ORGANIZACION ROA FLOR HUILA S.A, por lo cual debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 22 de octubre de 2020, en donde se presentó la subrogación legal; igualmente es de recalcarle al memorialista que no acredita la calidad de abogado, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad de partes, por lo cual se le exhorta para que cualquier solicitud futura sea presentada por apoderado judicial, en razón a que el proceso en cuestión es de menor cuantía y así lo requiere.

en cuanto a la solicitud ingresada por la señora LUZ STELLA JIMENEZ DE FLORIAN, no obstante, y tenido en cuenta que el proceso es de menor cuantía, la memorialista no acredita su calidad de abogado, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad de partes se le requerirá para que en el término de ejecutoria proceda a constituir abogado y coadyuve la solicitud que precede, so pena de ser rechaza de plano, a la par se le insta a la memorialista haga claridad frente a lo solicitado en cuanto al levantamiento y archivo del proceso, puesto que la memorialista deberá solicitar la terminación del proceso si es su voluntad bajo las causales que establece el CGP, como podrían ser el pago, el

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

desistimiento de las pretensiones, la conciliación, la transacción; por lo cual proceda a indicar el fundamento procesal para tales efectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERA: ORDENA estarse a lo resuelto en auto del 22-10-2020, al demandado Inversiones Agropecuarias CASUGAL S.A.S., frente a la solicitud presentada, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la memorialista LUZ STELLA JIMENEZ DE FLORIAN, de acuerdo a la parte motiva del presente auto.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 005 de hoy 01/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 730014003004-202100530-00
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: BLANCA DORIS ROJAS

Una vez ingresa expediente al Despacho, y de acuerdo a la solicitud que antecede se procede a aceptar la renuncia presentada por el Dr. MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, de conformidad por el artículo 76 del C.G.P., a la par se Reconoce personería al abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO, como principal y suplentes a KAREN NATHALIA FORERO ZARATE y PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ, concordante con el Artículo 74 del C.G.P.

A la par evidencia el despacho solicitud sobre autorización reconocer como dependientes judiciales a NEIYIRI ZULEY HERNÁNDEZ CORREA, BRAYAN JULIÁN CANGREJO PÁEZ, y MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ REINA. Luego de revisada se evidencia que la misma fue direccionada a juzgados de Bogotá, y no al distrito judicial de Ibagué.

Asimismo, se observa escrito de sustitución de poder de los abogados anteriormente reconocidos en el presente a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO CC. 1.007.135.669 T.P. 380.866 del C. S de la J, correo electrónico: abogadoj2@silvaabogados.com, razón por la cual este despacho ACEPTA la sustitución del poder, en los términos del poder conferido y ordena que por secretaria se remita el link de acceso al correo de la apoderada.

Revisado el expediente se observa memorial de la abogada Camila salguero, informando que realizo el tramite por CERTIMAIL, de lo cual se genero constancia secretarial del 25 de noviembre de 2022. Posteriormente la apoderada allego certificación negativa expedida por PRONTO ENVIOS, citación del articulo 291 CGP a la dirección del demandado CARRERA 2 A # 34 A - 116 DE IBAGUE (TOLIMA). Dejando como salvedad que desconoce otra dirección física o electrónica para notificar solicitando el emplazamiento en los términos del articulo 10 de la ley 2213 de 2022; razón por la cual el despacho dispone precedente el emplazamiento de la aquí demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERA: RECONOCER personería jurídica a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO CC. 1.007.135.669 T.P. 380.866 del C. S de la J, para representar a la parte demandante SYSTEMGROUP S.A.S., en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Por secretaria enviar enlace de acceso del proceso al correo electrónico: abogadoj2@silvaabogados.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: NEGAR la solicitud de autorización dependientes judiciales, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: EMPLAZAR a la parte demandada, Señora BLANCA DORIS ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 38.260.863, dentro del proceso en referencia, de conformidad con los artículos 108, 291 numeral 4 del C.G.P y el artículo 10 ley 2213 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 005 de hoy 01/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 730014003004-2023-00007-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JACQUELINE ROA OBANDO.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. El título valor relacionado “PAGARE No. 401090418030787”, en documento adjunto vislumbra un capital de \$6.923.011, revisado los hechos y pretensiones se observa que el capital señalado a la presentación de la demanda es diferente, por lo cual el despacho solicita que se aclare este punto, ya que en los hechos no hace mención a ningún tipo de abono a la obligación o si por el contrario fue un error en la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JACQUELINE ROA OBANDO.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 005 de hoy 01/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia VERBAL – DECLARATIVO
Radicación: 730014003004-2023-00009-00
Demandante: NORMA CONSTANZA CALDERÓN RIVERA
Demandado: NIDIA ARIANA CALDERÓN RIVERA,
FLORENCIO GARCÍA Y EDUARDO GARCÍA

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. El certificado de antecedentes en falsa tradición y/o certificación especial, presenta fecha de expedición del 06 de octubre de 2021, por lo cual, a la fecha de la presentación de la demanda, pudo haber presentado alteración o modificación de los titulares de dominio incompleto, por lo cual se insta para que aporten una certificación actualizada con la presentación de la demanda.
2. el certificado de libertad y tradición del FMI 350-51504, presenta incoherencias puesto que en sus hojas aportadas en algunas paginas aparece como expedido el 05 de octubre de 2021 y en otras el 05 de octubre de 2022, por lo cual se pide hacer claridad sobre el mismo y se aporte uno debidamente actualizado.
3. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: Correo Electrónico: oficinabello@hotmail.es no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

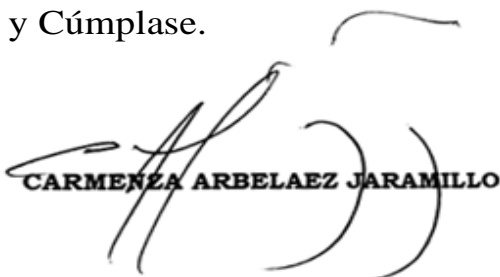
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por NORMA CONSTANZA CALDERÓN RIVERA contra NIDIA ARIANA CALDERÓN RIVERA, FLORENCIO GARCÍA Y EDUARDO GARCÍA.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 005 de hoy 01/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 730014003004-2023-00005-00
Demandante: SANDRA MILENA FORERO MELO
Demandado: CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Debe aclarar el despacho por que no se liquidaron los intereses remuneratorios en el libelo de la demanda.
2. La documentación aportada con la demanda es ilegible para estudio de la misma.
3. El fallo incidente de reparación integral no viene soportado con ejecutoria del misma, ya que no se observa que haya sido notificado en estrados.
4. El certificado de libertad y tradición del FMI, no se encuentra actualizado con la presentación de la demanda.
5. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: Correo Electrónico: jonathan.egs94@gmail.com no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por SANDRA MILENA FORERO MELO contra CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 005 de hoy 01/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 730014003004-2018-00496-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: JOSE DAVID TIRADO SANCHEZ

Una vez ingresa expediente al Despacho, y de acuerdo a la solicitud que antecede por parte del apoderado de la parte actora, quien solicita se fije fecha para la diligencia de entrega. Revisado el expediente se vislumbra que a la fecha no se ha allegado las resultados del despacho comisorio sobre la diligencia de secuestro, por lo cual se requiere al memorialista respecto a la solicitud presentada para que aclare la misma. A la par se le insta para que revise que a la fecha no se ha presentado avalúo y remate de los bienes materia de litis para estar solicitando diligencia de entrega.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 005 de hoy 01/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00319-00
Demandante: JUAN JOSÉ VÁSQUEZ VILLAMIL
Demandado: PEREZ CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. y
LUIS CARLOS PEREZ RODRIGUEZ

Entra proceso al despacho, con una solicitud de control de legalidad referente al auto de fecha 16 de agosto de 2022, por parte del abogado JUAN JOSE VASQUEZ VILLAMIL, quien indica al despacho que, en el escrito de la demanda más exactamente el inciso primero, se está indicando que está obrando en nombre propio y representación. Por lo cual el despacho debe revocar el punto sexto que ordena requerir al abogado para aportar el certificado de existencia y presentación legal de TEMPLANZA GRUPO LEGAL.

Dado lo anterior, y en ejercicio del control de legalidad conforme al artículo 132 del CGP, se dispone a dejar sin efecto legal el numeral sexto del auto de fecha 16 de agosto de 2022, entendiéndose que el mismo demandante, quien es abogado está obrando en el presente expediente en nombre propio y representación. Por lo cual el resto del auto queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 005 de hoy 01/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-23-006-2014-00176-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FIDUAGRARIA S.A.)
Demandado: WILSON MORA OCAMPO

Procede el Despacho a resolver sobre la aplicación a las sanciones por desistimiento tácito, dentro del presente proceso EJECUTVO HIPOTECARIO propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FIDUAGRARIA S.A.) en contra de WILSON MORA OCAMPO.

1.- El numeral 2, literal b del artículo 317 G.G.P. dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

2.- No obstante, luego del auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 24 de abril de 2018, se aprobó liquidación de costas mediante auto de fecha 29 de mayo de 2018, y posteriormente en auto del 21 de agosto de 2018, se tuvo a FIDUAGRARIA S.A. como cesionario en el presente proceso, ratificando al apoderado en el expediente; después de las anteriores actuaciones el proceso no tuvo ningún tipo de movimiento o impulso por parte del extremo activo, razón por la cual el proceso ha estado inactivo por más de dos años, termino por el cual se aplica el evento del art. 317 numeral 2 literal b.

3.- Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró: “Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comentario» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)”.

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, Tolima,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, y dando estricto cumplimiento a lo antes decidido, archívense las presentes diligencias dejándose las correspondientes notaciones de rigor.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 005 de hoy 01/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00233-00
Demandante: BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA
Demandado: OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ Y
YINETH OFELIA CONTENTO BETANCOURT

Una vez agotado el trámite procesal y en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo del artículo 372 se procede decretar las siguientes pruebas, que se practicarán en la misma audiencia.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE CON LA PRESENTACION DE LA DEMANDA:

- DOCUMENTALES:

01.- Una letra de cambio original por valor de \$80.000.000

b) Pruebas solicitadas por la parte demandante frente al escrito de contestación a la demanda por los demandados:

01.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** se decreta interrogatorio de parte a los demandados señores YINETH OFELIA CONTENTO BETANCOURT Y OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ

02.- **PRUEBA TESTIMONIAL:** se decreta el testimonio de la señora JOHANA CARDENAS VARGAS.

c) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDADA:

- DOCUMENTALES:

01.- UN FOLIO, Impresión de la foto tomada desde un celular de la letra de cambio sub lite, antes de ser llenado los espacios en blanco por cuenta del ejecutante.

02.- NUEVE FOLIOS; Veintiséis (26) Consignaciones, realizados por los ejecutados, a título de pago de intereses de plazo del capital sub lite -\$ 80'000.000-, el señor ADOLFO PALACINO VANEGAS, le señalo e indico al hoy demandado: OMAR CRISTANCHO, que debía realizar los pagos de los intereses de plazo en cuantía de \$ 2'400.000, en estas cuentas CORRIENTES bancarias del BANCO DE OCCIDENTE, pertenecientes y a nombre de sus dos hijas, así:

BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA, CEDULA: 78'339.567; CUENTA CORRIENTE BANCO DE OCCIDENTE: 30300 947-6.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

MYRIAM ALICIA PALACINO GARCÍA; CUENTA CORRIENTE BANCO DE OCCIDENTE: 30300 948-4.

03.- DOS FOLIOS, derecho de petición al Banco de Occidente, Omar Cristancho, fecha 27 agosto 2020, radicado 10830732; y RESPUESTA SOLICITANDO PRORROGA de Banco de Occidente sin fecha al radicado No. 10830732; jamás dieron respuesta lo peticionado.

04.- CINCO FOLIOS (05); dos derechos de petición de Omar Cristancho al Banco de Occidente, Oficina PUENTE ARANDA BOGOTA, OF. 290.- UNO. requiere información de la cuenta corriente No. 30300 947-6, titular: BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA, cedula No. 28'948.883. EXPEDIENTE: 11024905; DOS. requiere información de la cuenta corriente No. 30300 948-4, titular: MYRIAM ALICIA PALACINO GARCÍA, cedula No. – se desconoce- EXPEDIENTE: 11024835.

05.- Dos (2) folios; FOTO DEL CORREO-INSÓLITA RESPUESTA DE BANCO DE OCCIDENTE AL CORREO DE OMAR CRISTANCHO Y ARCHIVO PDF; RESPUESTA EQUIVOCA.

06.- Mensajes de datos vía WhatsApp entre el señor ADOLFO PALACINO, celular: 315-32659-89 y el señor Omar Cristancho, cel. 310 551 04 84; el primero comunica e imparte órdenes al segundo para que proceda a consignar dineros intereses de plazo obligación sub lite a cuenta bancaria -303009484, hija: Myriam Alicia; DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2018.

07.- Mensajes de datos vía WhatsApp entre JOHANNA, celular: 317 467 31 02 y el señor Omar Cristancho, cel. 310 551 04 84; la primera comunica e imparte órdenes al segundo para que proceda a consignar dineros intereses de plazo obligación sub lite a cuenta bancaria 30 30094 7-6, hija: Beatriz Helena Palacino; de fecha: 28 NOVIEMBRE 2018.

08.- Mensajes de datos vía WhatsApp entre JOHANNA, celular: 317 467 31 02 y el señor Omar Cristancho, cel. 310 551 04 84; la primera SE ANUNCIA COMO SECRETARIA DE PALACINO y comunica Banco Occidente cuenta corriente --30300948-4: Myriam Alicia; números de celular de Don Adolfo: 315-326 5989; Sra. Beatriz 313- 422 15 72. de fecha: 11 SEPTIEMBRE 2018.

09.- Mensajes de datos vía WhatsApp entre la Sra. BEATRIZ –demandante-, celular: 315 422 15 72 y el señor Omar Cristancho –demandado-, cel. 310 551 04 84; la primera comunica: “Buen día, señor Cristancho, espero se encuentre bien, quisiera fuera tan gentil y me deje saber que podemos hacer con su deuda, pues he dejado que pasen los días, los meses y no tengo noticias tuyas. Desafortunadamente este tiempo es difícil para todos y comprendiendo la situación le ruego se comunice con Johana y organice sus cuentas, en oportunidad anterior le ofrecí disminuir su tasa y en este momento estoy dispuesta a hacerlo, pero necesito abonar a capital o pagar la totalidad del capital y exoneraría el 50 % de los intereses causados. Le reenviare este mensaje a Johana, para que esté enterada. Espere podamos solucionar lo antes posible este tema, los dos. De lo contrario mi papa me sugiere que sea nuestro abogado en que se entienda con usted. Le agradezco su pronta respuesta. Hasta pronto, Beatriz”; de fecha: 28 NOVIEMBRE 2018.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** se decreta interrogatorio de parte a la demandante señora BEATRIZ HELENA PALACINO GARCÍA.

Respecto a la solicitud de absolver interrogatorio de parte el señor ADOLFO PALACINO VANEGAS, se pide aclarar la presente prueba, en razón en que a la fecha el señor no es parte en el presente proceso por activa.

- **PRUEBA TESTIMONIAL:** se decreta el testimonio de las señoras MYRIAM ALICIA PALACINO GARCÍA y JOHANA CARDENAS VARGAS.

- **PRUEBA POR INFORME:** solicitud presentada por la parte demandada en virtud del art. 275 y 276 del CGP, razón por la cual el despacho decreta la presente prueba de la siguiente manera:

01.- Ordena las resultas del derecho de petición de fecha 27 de agosto de 2020; RADICADO No. 10830732, sello húmedo 27 agosto 2020, fecha equívoca en esfera del 17- sep-2020; requiriendo información de las dos cuentas bancarias: BANCO DE OCCIDENTE A LA CUENTA CORRIENTE No: 30300 947-6; TITULAR: Beatriz Helena Palacino García; CEDULA No. 28.948.883; y CUENTA CORRIENTE No: 30300 948-4; TITULAR: Myriam Alicia Palacino García; y referidos a consignaciones por valor de \$ 2'400.000, para ciertos y determinados periodos de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, fin aportar tales pagos como pruebas a esta litis; se anexa escrito contentivo de lo afirmado. Presentado por el señor OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ, de lo cual el despacho requiere indique igualmente de manera precisa los documentos de identificación de los titulares de las cuentas relacionadas. (OFICIESE A LA ENTIDAD BANCARIA). -

02.- Ordena las resultas del derecho de petición. fecha 03 de noviembre 2020, INFORMACIÓN DE DINEROS CONSIGNADOS EN CUANTÍAS DE \$ 2'400.000; MES, DÍA, AÑO; BANCO DE OCCIDENTE A LA CUENTA CORRIENTE No: 30300 948-4; TITULAR: Myriam Alicia Palacino García; CEDULA No (el despacho requiere indique de manera precisa el documento de identificación del titular de la cuenta bancaria).

Información respecto de dineros consignados por el suscrito, a la cuenta bancaria, titular la señora Myriam Alicia Palacino García; dineros que fueron objeto de pago consignación (por Omar Alberto Cristancho Cruz, C. C. No. 79'417.150) respecto de intereses y abono a capital de un crédito otorgado al suscrito petente; a efectos de demostrar y probar tales pagos en el asunto judicial ya arriba señalado.

PERIODO SOLICITADO: MESES: AÑO 2018.- ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE. (OFICIESE A LA ENTIDAD BANCARIA). -

SEÑALAR como fecha para la realización de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día **Martes 11 de Abril de 2023 a las 09:00 AM** para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual por el aplicativo Microsoft Teams o el que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el link que se enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Prevenir a las partes para que concurren oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comunique por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 005 de hoy 01/02/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treintaiuno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: C.I. DE VITO S.A.S
Demandado: LEIDY CAROLINA - OSPINA CASTAÑO
Radicación: 73001-40-03-004-2011-000311-00

Vista la solicitud que hace el apoderado de la parte ejecutante **Decrece** el embargo y secuestro de los bienes muebles que existan en el local comercial ubicado en carrera 4 No 14-37 del Barrio el centro denominado MUNDO KIDS BABY matricula mercantil No.00211601 de propiedad de la ejecutada.

Límite de la medida en la suma de \$10.000.000.oo.

Para que practique la anterior diligencia se comisiona a la dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Por medio del comisionado notifíquese, la fecha y hora para la diligencia respectiva.

Se designa como secuestré al auxiliar de la justicia persona jurídica DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S., Por el medio mas expedito infórmese su designación.

Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
SECRETARÍA

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _05 de hoy __01/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treintauno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.

Radicación: 73001-4003-004-2022-00545-00

Demandante: COOFINANCIAR.

Demandado: JUAN CAMILO AGUIRRE BONILLA, ESPERANZA BONILLA RESTREPO y KAREN ELENA AGUIRRE BONILLA.

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo que a continuación se describe:

MARCA: JEEP
CLASE: CAMIONETA.
LINEA: CHEROKEE
COLOR: BLANCO BRILLANTE
VIN:1C4PJMCS3EW240227
No. CHASIS:1C4PJMCS3EW240227
MODELO:2014
PLACA: ZXW563
SERVICIO: PARTICULAR;

Comuníquese la anterior medida decretada a la Oficina de Transito de la ciudad de Bogotá para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

De otro lado con referencia a la, medida de embargo y retención de todos los dineros que posean los demandados una vez se indique en que entidades y correos electrónicos de las mismas se decidirá sobre esa medida.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _05 de hoy__01/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treintauno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Radicación:73001-40 03-004-
2010-00538-00 Demandante: MARITZA CASTAÑEDA TOVAR.
Demandado: SANTOS DARIO ALFARO GUZMAN.

Reconózcase personería jurídica al doctor LUIS FELIPE SANTOS HERNANDEZ para que actúe en representación del demandado SANTOS DARIO ALFARO GUZMAN, de conformidad al poder conferido.

Atendiendo al solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 447 del C. G. del P, y toda vez que el presente proceso fue terminado por pago de la obligación, y conformidad a la autorización otorgada por la parte demandante en los términos y para los fines indicados en escrito, **se ordena** le sean entregados al Dr. LUIS FELIPE SANTOS HERNANDEZ, los depósitos judiciales que se encuentra por cuenta de este proceso.

Líbrese la respectiva orden de pago con destino al Banco Agrario de Colombia de esta ciudad para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _05 de hoy __01/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treintauno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40 03-004-2022-00510-00

Demandante: ESNILAHÍ SAS.

Demandado: DISTRIBUIDORA LACTEOS MI QUESO, ELVIS MAURICIO BONILLA y MARIA DEL CARMEN BONILLA


Visto el informe secretarial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el demandante no cumplió a lo ordenado, en auto de fecha diez Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), sin subsanar, por lo tanto el Despacho procede a rechazar de plano la demanda en razón de no haber corregido la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
SECRETARÍA

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _05 de hoy __01/02/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treintaiuno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Radicación: 73001-3110-002-2022-00534 -00

Demandante: ANA MILENA CAMACHO ARANGO.

Demandado: PERSONAS DENOCOCIDAS E INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el demandante no cumplió a lo ordenado, en auto de fecha veinticuatro(24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) sin subsanar la demanda por lo tanto el Despacho procede a rechazar de plano la demanda en razón de no haber corregido la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL/MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _05 de hoy __01/02/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treintaiuno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-3110-002-2022-00539-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: PAOLA ANDREA HERNANDEZ MATOMA.

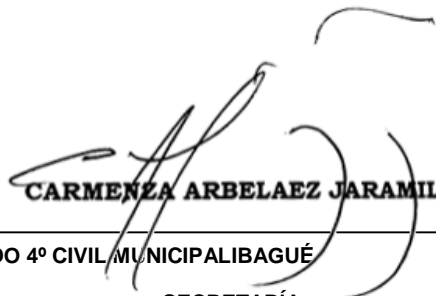
Visto el informe secretarial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el demandante no cumplió a lo ordenado, en auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) sin subsanar la demanda por lo tanto el Despacho procede a rechazar de plano la demanda en razón de no haber corregido la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL/MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _05 de hoy __01/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treintaiuno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2009-00988-00
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: ORLEY VIDALES USECHE

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretar el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado ORLEY VIDALES USECHE en el Banco LULOBANK S.A., Bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT.

Límite de la anterior medida en la suma de \$ 71.000. 000.00

Comuníquese la anterior medida decretada a la entidad bancaria indicada al correo electrónico cortacto@Aulobank.com para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _05 de hoy __01/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treintaiuno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2014-00182-00
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: ALVARO CORTES CABRERA.

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretar el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado ALVARO CORTES CABRERA en el Banco LULOBANK S.A., Bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT.

Límite de la anterior medida en la suma de \$ 81.000. 000.00

Comuníquese la anterior medida decretada a la entidad bancaria indicada al correo electrónico cortacto@Aulobank.com para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

Según la petición envíese el link del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL/MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _05 de hoy __01/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treintauno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 23-004-2016-00407-00
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: EDNA ROCIO JIMENEZ HERNANDEZ

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretar el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado EDNA ROCIO JIMENEZ HERNANDEZ en el Banco LULOBANK S.A., Bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT.

Límite de la anterior medida en la suma de \$ 116.000. 000.oo

Comuníquese la anterior medida decretada a la entidad bancaria indicada al correo electrónico cortacto@Aulobank.com para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE. Remítase link de expediente al apoderado actor.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _05 de hoy __01/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treintauno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2012-00167-00
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: BRIYIT PEREZ PEÑON

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretar el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado BRIYIT PEREZ PEÑON en el Banco LULOBANK S.A., Bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT.

Límite de la anterior medida en la suma de \$ 64.000. 000.00

Comuníquese la anterior medida decretada a la entidad bancaria indicada al correo electrónico cortacto@Aulobank.com para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _05 de hoy __01/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treintauno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2013-00061-00
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: CARLOS ANDRES REYES

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretar el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado CARLOS ANDRES REYES en el Banco LULOBANK S.A., Bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT.

Límite de la anterior medida en la suma de \$ 59.000. 000.00

Comuníquese la anterior medida decretada a la entidad bancaria indicada al correo electrónico cortacto@Aulobank.com para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE. Remítase link de expediente al apoderado actor.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _05 de hoy__01/02/2023. SECRETARIA YINNETH</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treintauno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2017-00377-00
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: JAIRO CELERINO CARVAJAL LOPEZ.

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretar el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado JAIRO CELERINO CARVAJAL LOPEZ en el Banco LULOBANK S.A., Bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT.

Límite de la anterior medida en la suma de \$ 60.000. 000.00

Comuníquese la anterior medida decretada a la entidad bancaria indicada al correo electrónico cortacto@Aulobank.com para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE. Remítase link de expediente al apoderado actor.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _05 de hoy__01/02/2023. SECRETARIA YINNETH
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treintaiuno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2012-00516-00
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: JOHN MELQUIN CONTRERAS LIZARAZO.

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretar el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado JOHN MELQUIN CONTRERAS LIZARAZO en el Banco LULOBANK S.A., Bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT.

Límite de la anterior medida en la suma de \$ 4.000. 000.00

Comuníquese la anterior medida decretada a la entidad bancaria indicada al correo electrónico cortacto@Aulobank.com para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

Según la petición envíese el link del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL/MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _05 de hoy __01/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treintauno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.

Radicación: 73001-4003-004-2022-00545-00

Demandante: COOFINANCIAR.

Demandado: JUAN CAMILO AGUIRRE BONILLA, ESPERANZA BONILLA RESTREPO y KAREN ELENA AGUIRRE BONILLA.

Subsanada la demanda y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de COOFINANCIAR., y en contra de JUAN CAMILO AGUIRRE BONILLA, ESPERANZA BONILLA RESTREPO y KAREN ELENA AGUIRRE BONILLA por las siguientes sumas de dinero.

1. PAGARÉ NÚMERO No. 20191 de fecha 31 de julio de 2020.
2. Por la suma de \$63.156. 126.00, por concepto de capital.
3. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado en el punto 2. desde el 1 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante doctor DIANA ELISABET CASTRO CASTAÑEDA, con forme al poder otorgado por la entidad demandante COOFINANCIAR. dentro la presente Litis.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _05 de hoy __01/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treintaiuno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Demandante: GILBERTO VARON GUZMAN Y OTRO

Demandado: ADELA GUZMAN HERNANDEZ Y OTROS

Radicación: 73001-40-03004202200495-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de la demanda de pertenencia, revisados los anexos que le acompañan, dando cabal cumplimiento a lo regulado en el artículo 85, 368 y 375 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, se habrá de admitir la demanda y se ordenará lo que en derecho corresponde para el presente trámite, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA DE PERTENENCIA de MENOR CUANTÍA instaurada por intermedio de apoderada, por el señor GILBERTO VARÓN GUZMÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.224.395 de Ibagué –Tolima, y la señora NORMA CONSTANZA GARCÍA NIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.757.221 de Ibagué –Tolima, en contra de los señores **ADELA GUZMÁN HERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.520.402, **LUIS ENRIQUE GUZMÁN HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.812.824, en calidad de hermanos de la señora ISABEL GUZMÁN DE REMECIÓ (Q.E.P.D) y contra los herederos del señor LUIS ALBERTO REMICIODÍAZ (Q.E.P.D), PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos a reclamar, respecto al inmueble ubicado en la carrera 11ª No. 39C –40 del barrio Gaitán del municipio de Ibagué –Tolima, identificado por los siguientes linderos: Norte: en línea recta de trece metros con setenta centímetros (13.70 mts.) con carrera 11ª; Sur: en línea recta de trece metros con setenta y dos centímetros (13.72 mts.), con VIRGINIA N.; Oriente: en línea recta de siete metros con once centímetros (7.11 mts.), con CARMEN BÁQUIRO; Occidente: en línea recta de ocho metros con diez centímetros (8.10 mts.) con CARLOS E. MORENO, con una extensión superficial de ciento dos metros cuadrados con setenta decímetros cuadrados (102.70 M2), registrado con la matrícula inmobiliaria **350-116513** de la oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué.

En consecuencia, désele a la misma el trámite que corresponda con aplicación de los artículos 375, 390 y s.s., del Código General del Proceso, en lo que resultara pertinente.

SEGUNDO: VINCULAR, a los señores ADELA GUZMÁN HERNÁNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.520.402, y LUIS ENRIQUE GUZMÁN HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.812.824, hermanos de la señora ISABEL GUZMÁN DE REMECIÓ (Q.E.P.D),

TERCERO: EMPLAZAR a herederos del señor LUIS ALBERTO REMICIO DÍAZ (Q.E.P.D), y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con Derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 350-116513, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso.

CUARTO: DÉSE traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la parte demandada, de conformidad al artículo 391 del C. G. P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-116513, para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué-Tolima.

SEXTO: OFICIAR a la Agencia Nacional de Tierras antiguo INCODER, para que expida a costa de la parte demandante, certificado respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 350-116523 de la oficina de instrumentos públicos de Ibagué, y cedula catastral 01-07-0139-0034-000, era propiedad de la señora Isabel Guzmán de Remeció. De igual manera, INFÓRMESELE sobre la existencia del proceso, para que, de ser pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad.

SÉPTIMO: OFICIAR al IGAC para que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral simple respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 350-116523 de la oficina de instrumentos públicos de Ibagué, y cedula catastral 01-07-0139-0034-000, era propiedad de la señora Isabel Guzmán de Remeció. De igual manera, INFÓRMESELE sobre la existencia del proceso, para que, de ser pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad. Adjúntese copia de la demanda.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que de ser pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P.

NOVENO: INFORMAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que de ser pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad. Adjúntese copia de la demanda.

DECIMO: ORDENAR a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 No. 7 del C. G. P. Aportadas las fotografías de instalación, ordénese la inclusión de las mismas en el Registro Nacional de Emplazados.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

DECIMO PROMERO: Reconocer personería a la Dra. **ANDREA STEFANYA BONILLA AGUADO** como apoderada de los demandantes GILBERTO VARÓN GUZMÁN y NORMA CONSTANZA GARCÍA NIÑO, para que actúe de conformidad del memorial poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _05 de hoy __01/02/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treintaiuno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.

Radicación: 73001-3110-002-2022-00542-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: L & M SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S.

Visto el informe secretarial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el demandante no cumplió a lo ordenado, en auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) sin subsanar la demanda por lo tanto el Despacho procede a rechazar de plano la demanda en razón de no haber corregido la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL/MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _05 de hoy __01/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treintaiuno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ALBA GLADYS PERALTA
Demandado: CLAUDIA LILIAM AVILAN
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2019-00422-00.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante se modificar que numero de matrícula inmobiliaria es No. 350-137632 y no el que allí se había indicado.

Por lo anterior conformidad a lo regulado por la ley 2030 de 2020 se procede a comisionar con amplias facultades al Alcalde Municipal de Ibagué, quien haga sus veces o a quien delegue, para que se realice la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-137632.

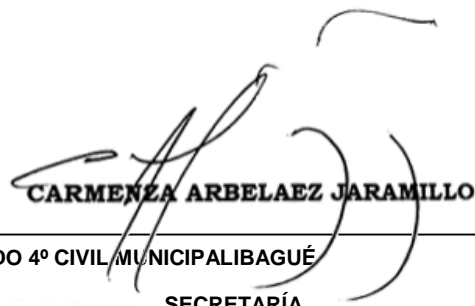
Por secretaria expídanse los insertos del caso.

Infórmese indicando que el secuestres será Valenzuela y asociados, al existir nueva lista de auxiliares de justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _05 de hoy __01/02/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treintauno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 023–Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué -Tolima.

Radicación: 73001-3103-002-2021-00136-01.

Demandante: JUAN PABLO TORRES ROMERO.

Demandado: ALBA NELLY ANTOLINES GARCIA

Vista la solicitud que antecede y atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante se reprogramara nueva fecha para llevar acabo diligencia de diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula Inmobiliaria No. 350-231777, 350-231748 y 350-231754.

En consecuencia, se procede a fijar fecha el día 30 de marzo de 2023 a las 9:00 am para la realización de la diligencia de secuestro, sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula Inmobiliaria No. 350-231777, 350-231748 y 350-231754.

Se Ordena oficiar a la Policía Nacional, Policía de infancia y adolescencia, ICBF y personería de Ibagué (Tol) para que realicen acompañamiento en la diligencia señalada, así mismo comuníquese al secuestre designado sobre la nueva fecha.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL/MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _05 de hoy __01/02/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treintauno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación:73001-40-03-004-2022-00270-00

Demandante: PIJAO SALUD E.P.S.

Demandado: GOBERNACIÓN DEL TOLIMA –SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

Vista la solicitud de retiro de la demanda que hace el apoderado de la parte actora, y toda vez que la demanda fue llevada de manera virtual el Despacho ordena una vez en firme el presente proveído tener por retirada la presente demanda de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En vista de que no hay medidas levantar y toda vez que la parte actora allega transacción no hay lugar a condenar en costas.

Así las cosas en firme la presente decisión archívese la presente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _05 de hoy__01/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treintaiuno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA.
DEMANDADO: GERMAN AUGUSTO CASTRO ESCAMILLA
RADICACIÓN.: 730014003004-2019-00446-00.


Una vez revisada los documentos allegados por el Dr., SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY se le hace saber al peticionario previo a su reconocimiento deberá aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado toda vez que el aportado es de fecha 03 de enero de 2022.

Una vez se arrimen los documentos requeridos vuelva al despacho para resolver.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _05 de hoy __01/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treintaiuno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LINA FERNANDA LEDEZMA
Radicación:73001-40-03004202200489-00


vista el expediente, en especial la anterior providencia el despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. modifica la misma en el sentido que el nombre correcto de la demandante es BANCOLOMBIA S.A. y no como allí se había indicado; el resto de la providencia queda incólume,

Notifíquese la presente providencia junto con el auto libro mandamiento de pago, en la forma y términos allí indicados

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _05 de hoy__01/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treintaiuno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00347-00

Demandante: MARIA ELIZABETH RUIZ JIMENEZ

Demandados: DAGOBERTO JIMENEZ AGUIRRE PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Y OTROS

Visto el informe secretarial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el demandante no cumplió a lo ordenado, en auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) sin subsanar por lo tanto el Despacho procede a rechazar de plano la demanda en razón de no haber corregido la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
SECRETARÍA

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _05 de hoy __01/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treintaiuno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION

Demandante: HECTOR MAURICIO VARGAS FERNANDEZ

Causante: TERESA FERNANDEZ DE VARGAS

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00459-00

Como quiera que el poder conferido por señoras SANDRA VIOLETA YURAY VARGAS FERNANDEZ, CARMEN PATRICIA VARGAS FERNANDEZ y MARIA CRISTINA CARDOSO PERDOMO, reúne los requisitos legales, reconózcase personería para actuar como apoderado al Dr. LUIS ENRIQUE PERALTA CARDOSO, en los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

De otro lado teniendo en cuenta la solicitud y vistos los documentos y revisadas las calidades de las poderdantes, el despachó reconoce en calidad de herederas de la causante TERESA FERNANDEZ DE VARGAS C.C.28.522.159 (q.e.p.d.) a SANDRA VIOLETA YURAY VARGAS FERNANDEZ C.C.38.258.989, y CARMEN PATRICIA VARGAS FERNANDEZ C.C.38.256.530 y De igual manera se reconoce en calidad de cesionaria de derechos herenciales a la señora MARIA CRISTINA CARDOSO PERDOMO, C.C.1.075.224.972 por haberle comprado los derechos herenciales a la heredera OLGA CONSUELO VARGAS FERNANDEZ C.C.38.256.529.

vista la respuesta allegada por la DIAN, por secretaria envíese la información requerida por dicha entidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _05 de hoy __01/02/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treintauno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO

Radicación: 73001-40-03-004-2021-00016-00

Demandante: CRISTIAN CAMILO MARROQUIN VILLANUEVA

Demandado: LUIS ALBERTO RIOS PEREZ

Reconózcase como apoderado del demandante CRISTIAN CAMILO MARROQUIN VILLANUEVA a la abogada JUAN SEBASTIAN SANTOFIMIO BONILLA, de conformidad y para los efectos del memorial poder adjunto.

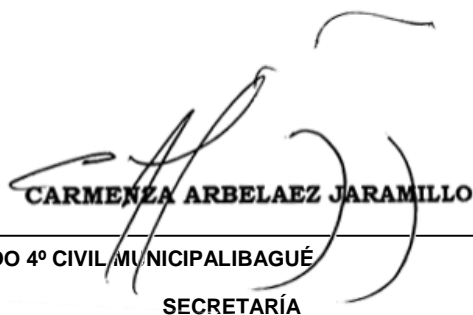
En consecuencia, se ordena se ordena remitir link del expediente al apoderado conforme a lo solicitado.

De otro lado respecto de la sustitución realizada al Dr. JUAN SEBASTIAN TRONCOSO PEREZ se le hace saber que no podrá tenerse en cuenta toda vez que no se encuentra facultado para tal fin.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _05 de hoy __01/02/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treintaiuno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante: GRUPO CONSTRUCTOR RFP SAS.
Demandado: OSCAR CARVAJAL VALENCIA.
Radicación.: 730014003004-2021-00429-00

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento elevado por la parte actora.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021 se admite la demanda, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022 se fija fecha para audiencia, mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2022 se corre traslado de la solicitud que hace la parte demandante del desistimiento de las pretensiones, el 08 de noviembre el demandado Remiten memorial mediante el cual establecen Oposición al Desistimiento hecho y Solicitan Condena.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...”

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por su parte, el artículo 316 de la norma en mención establece frente a las costas:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)”

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)”

Así las cosas, habrá condena en costas y Maxime cuando hay oposición al desistimiento de las pretensiones.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, pues se cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., esto es: (i) que aún no se ha dictado sentencia; (ii) la solicitud la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) en el presente caso, como hay constancia expresa de la aceptación del desistimiento con oposición por parte del apoderado de la parte demandada, razón por la que habrá condena en costas. En mérito de lo expuesto, se

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO,


TERCERO: condenar en costas a favor de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído en la suma \$2.208.805.00.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _05 de hoy __01/02/2023. SECRETARIA YINNETH